



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

CREACION DEL TRIBUNAL SOCIAL DE RESPONSABILIDAD POLITICA

Artículo 1º.- Crease el TRIBUNAL SOCIAL DE RESPONSABILIDAD POLITICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo 4to. ,de la Constitución provincial.

Artículo 2º.- El Tribunal Social de Responsabilidad Política (en adelante, el Tribunal) tendrá a su cargo la investigación de aquellas conductas que pudieran constituir actos de corrupción e irregularidades en el cumplimiento de la función pública dentro de la administración Provincial, Municipal, centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas o sociedades del estado provincial y en aquellas en las que este posea participación, a fin de sancionar con un juicio ético-político a quienes considere incursos en actos corruptos.

Artículo 3º.- Entiéndase por “funcionario público” a toda persona que ocupe un cargo ejecutivo, legislativo o administrativo, ya sea designado o electo, permanente o temporario, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo, en los ámbitos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia, organismos y dependencias centralizadas o descentralizadas, entes autárquicos, empresas publicas provinciales o en aquellas en las que el estado Provincial sea parte. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial no serán pasibles de investigación por parte del Tribunal.

Entiéndase por “Responsabilidad política” al deber personal que el funcionario público asume en el desempeño de su cargo y a la obligación de rendir cuentas por ello.

Entiéndase por “Actos de corrupción” a la utilización de la función pública en provecho económico o de toda otra índole de la persona que la ejerce o de terceros y en perjuicio de la administración, empresas provinciales y entes autárquicos, de sus objetivos y de los



administrados en general.

Artículo 4º.- El Tribunal Social de Responsabilidad Política es un ente colegiado compuesto por nueve miembros, propuestos y representativos de las entidades intermedias que la Constitución Provincial reconoce en su artículo 41º.

Esas entidades deberán tener su reconocimiento legal vigente en el ámbito de la provincia con una antigüedad no menor a los diez años anteriores a la sanción de la presente ley, cumpliendo los requisitos que las leyes establecen para su creación y funcionamiento. Los integrantes del Tribunal deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la ley 10869.

Artículo 5º.- Dentro del plazo máximo de ciento ochenta días de sancionada la presente ley, el Ejecutivo provincial publicara su reglamentación y convocara a las entidades aludidas en el artículo precedente para que en un término similar presenten las propuestas de las personas que podrán integrar al Tribunal.

Artículo 6º.- A los fines de esta ley las entidades intermedias, deberán organizarse de acuerdo a su actividad, agrupando a los colegios y consejos de las diversas profesiones; a las entidades representativas de la actividad económico-productiva; a las organizaciones del hacer cultural y educativo; a las entidades que realicen actividades de promoción social; y a las organizaciones gremiales de trabajadores. Para la primera integración, dichas entidades deberán proponer consensuadamente al Ejecutivo provincial los nombres de las personas que las representen y sus antecedentes, debiendo todos los aludidos ser argentinos nativos o naturalizados con residencia real en la Provincia no menor a cinco años, mayores de treinta años y acreditar una vinculación orgánica real con la entidad que lo proponga.

Previo a la presentación de las propuestas, las entidades proponentes deberán dar muy amplia difusión de los candidatos por un término de treinta días corridos, tanto en el Boletín Oficial de la Provincia como en los medios de difusión privados o públicos, para que cualquier ciudadano o ente legalmente reconocido plantee ante la entidad que corresponda, la objeción que considere pertinente allegando los hechos y documentos que la sustenten. En tal caso la



COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN

entidad podrá modificar su propuesta o insistir en la misma con el aval de los cuerpos que compongan su rama de actuación. En cualquiera de ambos casos, el Poder Ejecutivo Provincial deberá declarar constituido al órgano colegiado.

Artículo 7º.- El mandato de los integrantes del Tribunal será de duración quinquenal, y cada uno de ellos podrá ser reelecto con un lapso intermedio similar.

Artículo 8º.- Una vez constituido, el Tribunal procederá a darse su Reglamento, y elegir por votación secreta, a su Presidente y Vicepresidente. Los Secretarios que indique tal reglamento serán designados por el Pleno del Tribunal. Podrá funcionar en Pleno o atribuir a cada vocal integrante del cuerpo las funciones que estime y reglamente siendo responsable del avance de la investigación como instructor de la causa, debiendo presentar un informe preliminar dentro de los 120 días, plazo que podrá ser prorrogado por 90 días. La Presidencia y la Vicepresidencia del cuerpo tendrá una duración anual, debiendo renovarse los titulares de dichos cargos en el primer trimestre de cada año. El Tribunal, en pleno, decidirá la creación de los cargos del personal permanente o transitorio necesarios para su funcionamiento. Dicho personal deberá tener definidas sus funciones, limitándose a uno (1) la cantidad de empleados que cada miembro del Tribunal podrá designar, con la aprobación del plenario del mismo. Las funciones de este personal concluirán con el mandato del Juez que lo propuso.

Artículo 9º.- El Tribunal puede actuar de oficio o por denuncia que presenten personas físicas o jurídicas, atinentes a la posible comisión de un acto de corrupción por parte de un funcionario público. El denunciante podrá solicitar la reserva de su identidad, la que quedara a resguardo de quien ejerza la presidencia del cuerpo y quien actúe como instructor del juicio. La instrucción de las actuaciones deberá ser reservada y del inicio de las mismas, previo su asentamiento en el Libro de Registros, se deberá notificar al Ministerio Público Fiscal el inicio de las mismas.

Para llevar adelante la investigación, el Tribunal podrá requerir la documentación, información, dictamen y cualesquier elemento que considere corresponda, a todos los estamentos de la administración pública provincial o municipal, como así también, obligar al



COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN

comparendo personal de quienes estime pueden arrimar datos e información atinente al tema investigado. Se considerara falta grave del funcionario que omitiere cumplir el pedido que le formule el Tribunal dentro del plazo que se le otorgare.

Ante la incomparencia de una persona debidamente notificada de su citación, el Tribunal podrá ordenar su comparendo por la fuerza pública.

Allegados tales elementos al Tribunal, este deberá citar al denunciado y otorgarle un plazo razonable para que ejerza su defensa.

Los jueces integrantes del Tribunal apreciaran a conciencia los elementos que se allegaren a la investigación.

Si de tales elementos surgiere palmariamente la existencia de actos de corrupción y/o un enriquecimiento injustificado del denunciado o de los integrantes de su grupo familiar y/o allegados, la persona investigada deberá probar su inocencia, y caso contrario se presupondrá que tal situación deviene corrupta.

Concluida la etapa investigativa, el Tribunal en pleno, procederá a dictar su sentencia, por mayoría simple de votos, la que deberá declarar la inocencia o la responsabilidad del funcionario investigado.

En caso de considerarlo incurso en actos de corrupción y/o mal desempeño y por lo tanto, responsable, el Tribunal lo declarara inhabilitado para ejercer toda función pública.

De existir evidencias de ilícitos civiles o criminales, el Tribunal deberá dar intervención a la justicia ordinaria o federal, según corresponda, y al Ministerio Publico Fiscal.

Las sentencias del Tribunal serán ampliamente publicitadas. Serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se haya desempeñado el residenciado.

Los gastos que demande el enjuiciamiento (costas) deben ser soportados por el presupuesto del Tribunal en caso de resolverse por la inocencia, o por el condenado, en tal caso.

Artículo 10º.- La jerarquía del Tribunal será la de un órgano administrativo de . rango similar a la que el artículo 159º de la Constitución provincial otorga al Tribunal de Cuentas. Las remuneraciones de sus integrantes, serán acordes a ese nivel.

Artículo 11º.- La función del miembro del Tribunal implica su dedicación exclusiva por lo que le



COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN

estará prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria, siempre que esto no afecte el normal funcionamiento del Tribunal.

Artículo 12º.- Los miembros del Tribunal no están sujetos a mandato imperativo ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. No responden por las opiniones y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Gozan de inmunidad. No pueden ser detenidos ni procesados sin autorización del Pleno del Tribunal, salvo flagrante delito.

Artículo 13º.- El cargo de integrante del Tribunal cesa: por la conclusión de su mandato; por su deceso o renuncia; por incapacidad permanente sobreviniente, sea esta física o intelectual; por incapacidad moral; por incompatibilidad sobreviniente.

En el caso de producida una vacante por causa distinta de la expiración del plazo por el que fuera designado, la entidad intermedia que hubiere representado deberá elevar al Gobernador de la provincia la identidad del candidato propuesto para su reemplazo, el que deberá afrontar los requisitos y trámites indicados en el último párrafo del artículo 6º de la presente ley.

Artículo 14º.- El Tribunal tendrá su sede permanente en la ciudad capital de la provincia, pudiendo disponer su traslado y funcionamiento temporario, dentro de todo el territorio provincial.

Artículo 15º.- Los gastos que demande el funcionamiento del Tribunal serán incluidos en el Presupuesto provincial, en una partida correspondiente.

Artículo 16º.- Agregase al artículo 2º de la ley 13.405 el siguiente texto: "También entenderá como tribunal de alzada en las causas en trámite o finalizadas ante el Tribunal Social de Responsabilidad Política (artículo 3 párrafo 4to. Constitución Provincial) y con las disposiciones del Código Procesal Contencioso Administrativo (ley 12.008).

Artículo 17º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.